



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico

Señor Juez, doy cuenta a usted con la demanda EJECUTIVA promovida por SERVICIOS DE INTELIGENCIA PROFESIONALES S.A.S contra INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD IMTTRASOL, informándole que la demanda correspondió por reparto ordinario, se encuentra debidamente radicada y está pendiente para librar o no mandamiento de pago. Provea. Soledad, enero 27 de 2023

Secretario,

Pedro Pastor Consuegra Ortega.

Soledad, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : SERVICIOS DE INTELIGENCIA PROFESIONALES S.A.S
DEMANDADO : INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE
IMTTRASOL
RADICADO : 2022-00616-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Corresponde a este despacho decidir si existe mérito para librar o no mandamiento de pago contra el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE IMTTRASOL, en virtud de la demanda ejecutiva presentada por la sociedad SERVICIOS DE INTELIGENCIA PROFESIONALES S.A.S, a través de su apoderada judicial.

II. CONSIDERACIONES

Examinado el expediente, advierte el Despacho que según los hechos y lo documentos anexados se tiene que FIDUCIARIA BANCOLOMBIA, quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del Fideicomiso Patrimonio Autónomo Nuestro Atlántico, firmó contrato de arrendamiento sobre los locales comerciales: L 2005, piso 2, L-1040-6, L 1040-7, L 1040-8, L 104-1, L 1039-1, L 1039-2, L 1039-3, L 1030-5, que forman parte de la propiedad horizontal denominada Centro Comercial Nuestro Atlántico ubicado en la Calle 63 # 13-71 en Soledad, Atlántico, con el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD- IMTTRASOL, mediante documento privado de fecha once (11) de marzo de 2021.

Que FIDUCIARIA BANCOLOMBIA, quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del Fideicomiso Patrimonio Autónomo Nuestro Atlántico, celebró contrato de administración inmobiliaria con COMERCIALICE S.A.S., para llevar a cabo gestiones de administración y arriendo sobre los locales que forman parte del Centro Comercial Nuestro Atlántico propiedad horizontal, mediante documento privado de fecha 10 de agosto de 2016. Y que COMERCIALICE S.A.S., celebró acuerdo de cesión de la posición contractual dentro del contrato de administración inmobiliaria suscrito con FIDUCIARIA BANCOLOMBIA, vocera y administradora del Fideicomiso P.A. Nuestro Atlántico con la sociedad SERVICIOS DE INTELIGENCIA PROFESIONAL S.A.S., en fecha 29 de noviembre de 2017, y esta última, firmó contrato de arrendamiento sobre los locales comerciales: L 2005, piso 2, L-1040- 6, L 1040-7, L 1040-8, L 104-1, L 1039-1, L 1039-2, L 1039-3, L 1030-5, que forman parte de la propiedad horizontal denominada Centro Comercial Nuestro Atlántico ubicado en la Calle 63 # 13-71 en Soledad, Atlántico, con el

INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD IMTTRASOL, mediante documento privado de fecha veintiocho (28) de enero de 2022.

Entonces se tiene que la obligación cuyo recaudo se persigue a través de este proceso, está contenida en un contrato de arrendamiento estatal suscrito entre la sociedad demandante SERVICIOS DE INTELIGENCIA PROFESIONALES S.A.S a través de su representante legal señor RODRIGO SANCHEZ RIOS como cesionario de la sociedad COMERCIALICE S.A.S y la entidad demandada INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD a través de su representante legal JOSE ANTONIO TORREGROSA OTERO, de la cual se desprende la obligación del pago de unos cánones de arrendamiento, para efectos de verificar si esta jurisdicción es competente se tiene lo siguiente:

El ámbito de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, aparece claramente delimitado en el Art. 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al disponer:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, **contratos**, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Y puntualmente, sobre los **procesos ejecutivos**, establece la norma en cita:

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en **los contratos celebrados por esas entidades.**”

De la preceptiva transcrita se desprende con claridad meridiana, que en materia de procesos ejecutivos, la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es competente para conocer de cuatro casos puntuales:

1. De las obligaciones derivadas de condenas impuestas por la jurisdicción, es decir, en providencias ejecutoriadas que imponen a una entidad pública, una obligación;
2. De las relacionados con los autos aprobatorios de la conciliación extrajudicial;
3. De las causadas en los laudos arbitrales en que ha sido parte una entidad pública; y
4. Las derivadas de los documentos contractuales regulados por la Ley 80 de 1993.

Ahora bien, el Art. 279 del C.P.A.C.A., es del siguiente tenor literal:

“Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. (Subrayas y negrillas del Despacho).

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” (Subrayas del Despacho).

La norma antes transcrita, debe armonizarse, en materia de procesos ejecutivos, con el artículo 104 del CPACA, que determina el ámbito de competencia de la jurisdicción Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, la mejor lectura que puede hacerse del Art. 279 en comento, es que los contratos a que se refiere el mismo, y de los cuales conoce esa jurisdicción, son aquellos que se dan entre una entidad pública, en el marco de un contrato estatal, etc.

Descendiendo al caso concreto, se advierte que el mismo versa sobre una obligación derivada del incumplimiento de un contrato estatal de arrendamiento por parte del Instituto Municipal de Tránsito y Transportes de Soledad – Atlántico, por tanto dicha controversia debe ser dirimida ante la jurisdicción contencioso administrativa por ser competente.

Lo anterior, nos lleva a concluir válidamente que el asunto objeto de estudio no corresponde al conocimiento de la justicia ordinaria sino de la contencioso administrativa.

Por tanto, para efectos de la presente demanda resulta de vital importancia establecer la fuente de la obligación que se pretende recaudar, ya que, si se determina que se trata de una carga crediticia proveniente de alguno de los cuatro casos antes citados, la competente, para conocer de la misma es la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En el presente caso, la base del recaudo ejecutivo es un contrato estatal celebrado por una entidad pública y una sociedad privada.

III. DECISIÓN

Siendo, así las cosas, este despacho judicial no aprehenderá el conocimiento del presente asunto por falta de jurisdicción, y en consecuencia se ordenará remitir el expediente contentivo del mismo, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, para su reparto entre estos.

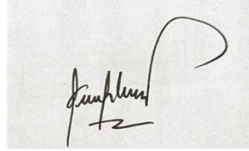
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico.

RESUELVE

PRIMERO: Declárase la falta de jurisdicción de este Despacho judicial para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de la ciudad de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4291cecb40d65c64e9211ccf89d7dd59ce700a478b6e1571593d9e254e12181f**

Documento generado en 30/01/2023 05:23:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>